León, Guanajuato, a 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0873/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5830611 (Letra T cinco ocho tres cero seis uno uno),** levantada en fecha 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala a la dirección de tránsito municipal. ---

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al promovente para que en el término de 05 cinco días hábiles aclare y compete su demanda en los términos siguientes:

1. Aclare porque interpone demanda en contra del Director General de Transito del municipio de León, Guanajuato, indicando el acto o resolución que impugna de dicha autoridad.
2. Deberá acompañar del original o copia certificada del documento mediante el cual acredite ser poseedor o propietario del vehículo de motor motivo de la infracción.
3. Exhiba dos juegos de copias simples de su escrito de demanda firmados, tanto para el duplicado como para correr traslado a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado.

Se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada la demanda. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por dando cumplimiento al requerimiento, por lo que se le admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, agente de tránsito que elaboró el acta de infracción y no así en contra del Director General de Tránsito, a la parte actora se le admiten las documentales que aporta a su escrito de demanda y cumplimiento a la misma, mismas que se tiene por desahogadas debido a su propia naturaleza. ------------------------------------------------------------------------------------------

Se le requiere a la demandad para que en el término de 3 tres días comunique por escrito sobre los hechos que haya conocido en cuanto al levantamiento del acta de infracción impugnada. --------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por señalando correo electrónico. -----------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 02 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto. -

Ahora bien, en lo que hace a la prueba de informes se le tiene por informando fuera del termino señalado, por lo que se procede a aplicarle el medio de apremio consistente en el apercibimiento; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. --------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 23 veintitrés de mayo del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada, del acta de infracción **T 5830611 (Letra T cinco ocho tres cero seis uno uno),** levantada en fecha 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que concatenada con la manifestación que realiza la demandada en el sentido de que emitió la referida acta. ---------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que, con independencia, que de oficio se estudie la procedencia de alguna causal de improcedencia determinadas en el 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumenta que opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción I y VI, en relación con el artículo 262 fracción II del citado código. -------------------

Lo anterior, ya que menciona que de las pruebas ofrecidas y los documentos que aporta el actor no se desprende que se haya emitido algún acto administrativo que afecte al demandante. -------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

Los artículos 250 fracción I, 251 fracción I inciso a) y 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan:

Artículo 250. Son partes en el proceso administrativo:

I. La actora;

[…]

Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor: 5

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa.

[…]

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos de la actora.

[…]

De lo anterior se desprende que el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa, en caso contrario el proceso administrativo será improcedente, por lo que es necesario la existencia de un derecho subjetivo tutelado por el orden normativo, el cual genera el deber de respeto a cargo de la autoridad, la que sólo puede afectar la esfera de derechos del ciudadano, cumpliendo los requisitos legales previstos para ello. -------------

Así las cosas si bien es cierto del acta de infracción impugnada no se desprende los datos del infractor, el actor acreditó que el vehículo motivo de la infracción es de su propiedad, es decir el vehículo marca: Fiat, Modelo 2017 dos mil diecisiete, placas GKE 438 A (Letras G K E cuatro tres ocho Letra A), lo anterior lo acredita con la copia certificada de la tarjeta de circulación, documento que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido con los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------

En virtud de lo anterior, y considerando que el actor acreditó la propiedad del vehículo infraccionado, es que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demanda. -----------------------------------------------

Por otro lado y en relación a la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, que dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; causal esta que NO SE ACTUALIZA, ya que en autos y de acuerdo al considerando tercero de la presente resolución, queda acredita la existencia del acto impugnado, además de que la demandada afirma haber emitido el acto impugnado, aunado a lo anterior, la demandada no realiza argumento alguno, con la finalidad de soportar la causal de improcedencia referida. ------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 15 quince de julio del año del año 2018 dos mil dieciocho, fue levantada el acta de infracción número **T 5830611 (Letra T cinco ocho tres cero seis uno uno),** en fecha 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho**,** misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5830611 (Letra T cinco ocho tres cero seis uno uno),** levantada en fecha 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizado el PRIMER concepto de impugnación, quien resuelve determina que resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------------------------------------------

La parte actora señala los siguiente:

1. *PRIMERO.*

*[…]*

*En ningún apartado de la resolución se desprende en qué consiste ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDOS, esto es, el oficial no demuestra cómo se percató de la supuesta INFRACCIÓN, simplemente afirma sin demostrar, no señala –el agente- donde se dio dicha infracción ni cuánto tiempo supuestamente estuve estacionado, de igual manera si se encontraban placas donde señalara que está prohibido descender y ascender y/o estacionarse ni en que tramo se encuentra prohibido o entre que calles, pues la realidad es que el suscrito no estaba estacionado […]*

Por su parte, la autoridad demandada, señala que deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes y que contrario a lo que manifiesta el actor el acta de infracción si contiene la fundamentación y motivación legal, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar. ---------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio, resulta importante invocar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que obligan a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito. ----

En el acta de infracción impugnada la demanda establece como motivos de la infracción:

*Artículo 16 fracción II. “Por estacionar vehículo de motor en lugar prohibido”.*

De lo anterior no se desprende que el agente de tránsito precise todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las conductas cometidas por el actor, en consecuencia lo deja en total estado de indefensión, ya que desconoce en qué consistió su conducta, misma que dio origen a que se le levantara la boleta de infracción que ahora impugna, por lo tanto, dicha boleta no reúne elementos que nos lleven a considerar que efectivamente el promovente quebranto la norma jurídica invocada por la autoridad demandada, lo que resulta especialmente relevante en el sentido de que el agente de tránsito pormenorizadamente debe expresar, de forma legible, clara y entendible cómo detectó que el justiciable contravino lo dispuesto por el artículo 16 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Siendo por todo lo anterior, que dentro de la presente causa administrativa no se desprenden los medios necesarios para acreditar que el actor quebranto lo dispuesto por el artículo 16 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone: ---------------------------

Artículo 16.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;

…

En efecto, la propia demandada, en acta impugnada, respecto a la ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada la demandada establece: *“sobre banqueta afuera del banco BBVA Bancomer por pedro moreno esquina con 5 de mayo”* y para acreditar la conducta que sanciona adjunta como prueba de su intención, impresión del sitio web google maps, de la calle Pedro Moreno 116, sitio de acceso público del que se desprende su dicho; no obstante lo anterior una vez que nos remitimos a dicho documento se aprecia que los señalamientos que se encuentran sobre la avenida Pedro Moreno, zona centro de esta ciudad, son los correspondientes al ascenso y descenso de pasaje de autobús de ruta fija, en tal sentido la demandada debió fundar la conducta infractora en la fracción VIII del referido artículo 16 del Reglamento de Tránsito Municipal de León Guanajuato, el cual establece

Artículo 16.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

VIII. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción **T 5830611 (Letra T cinco ocho tres cero seis uno uno),** levantada en fecha 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. -------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En su escrito de demanda el actor solicita La nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual se considera satisfecha, conforme al considerando sexto de la presente sentencia, así como la devolución del pago indebido originado de dicha acta. -------------------------------------------------------------

Pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, así como acreditar el pago realizado por dicha acta, según consta en el recibo número AA7677042 (Letra A A siete seis siete siete cero cuatro dos) de fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $157.17 (ciento cincuenta y siete pesos 17/100 M/N); por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicha cantidad. ---------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, con motivo del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de **T 5830611 (Letra T cinco ocho tres cero seis uno uno),** levantada en fecha 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por el impetrante; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---